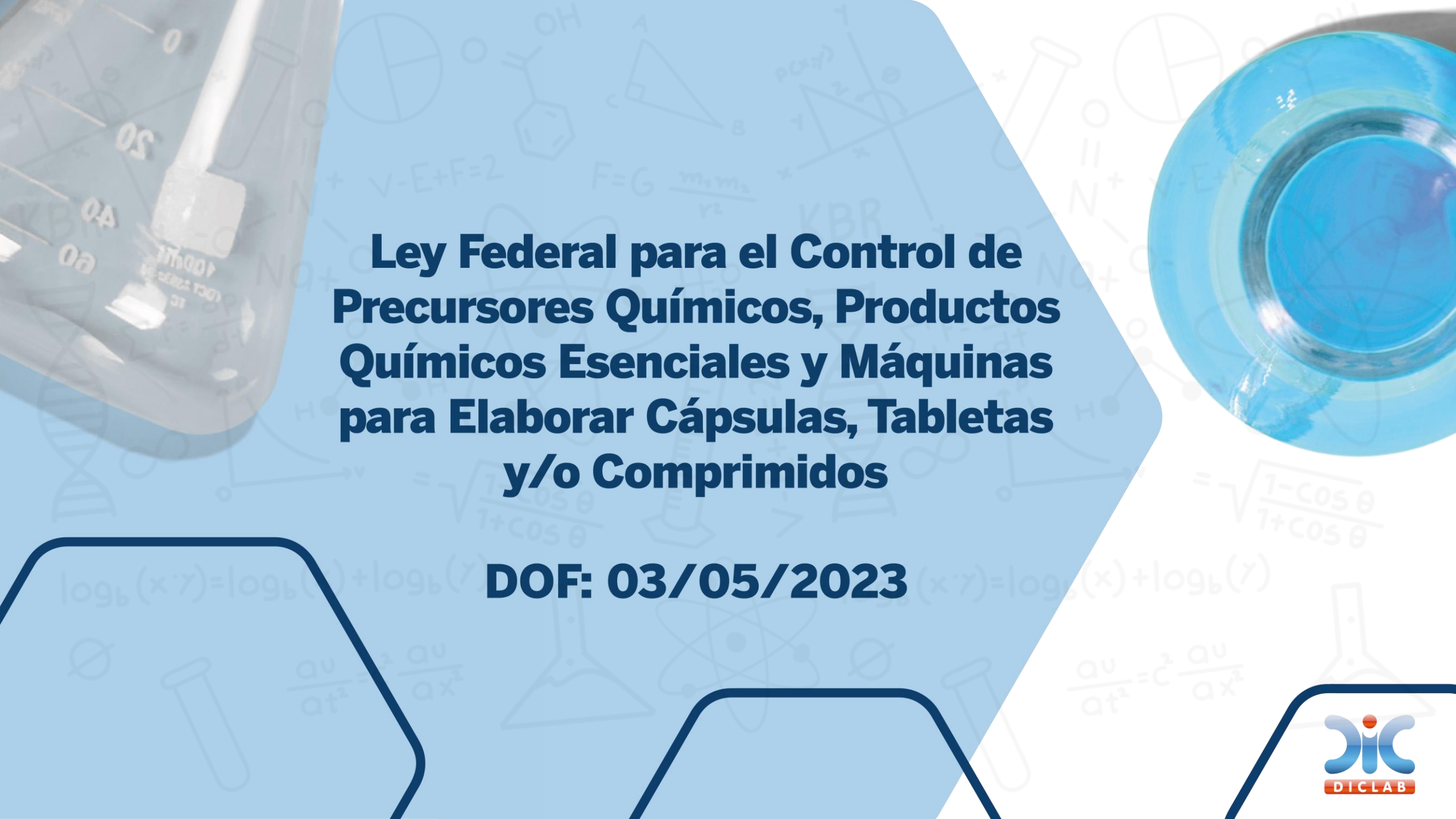




# Plática



Ing. Alicia Moreno Delgadillo

The background features a light blue gradient with various scientific and mathematical symbols, including chemical structures, formulas like  $F=G \frac{m_1 m_2}{r^2}$ ,  $\log_b(x \cdot y) = \log_b(x) + \log_b(y)$ , and  $\frac{du}{dt^2} = c^2 \frac{du}{dx^2}$ , and diagrams of laboratory glassware such as test tubes and beakers. On the left, a portion of a white laboratory instrument is visible. On the right, a blue circular object, possibly a lens or a component of a microscope, is shown.

# **Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos**

**DOF: 03/05/2023**



**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto controlar Actividades reguladas; producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, a través de la coordinación interinstitucional para prevenir, detectar y evitar su desvío o uso para la producción de drogas sintéticas.



**La presente Ley se registrará  
bajo los principios de  
transparencia y rendición  
de cuentas.**

## Dependencias:

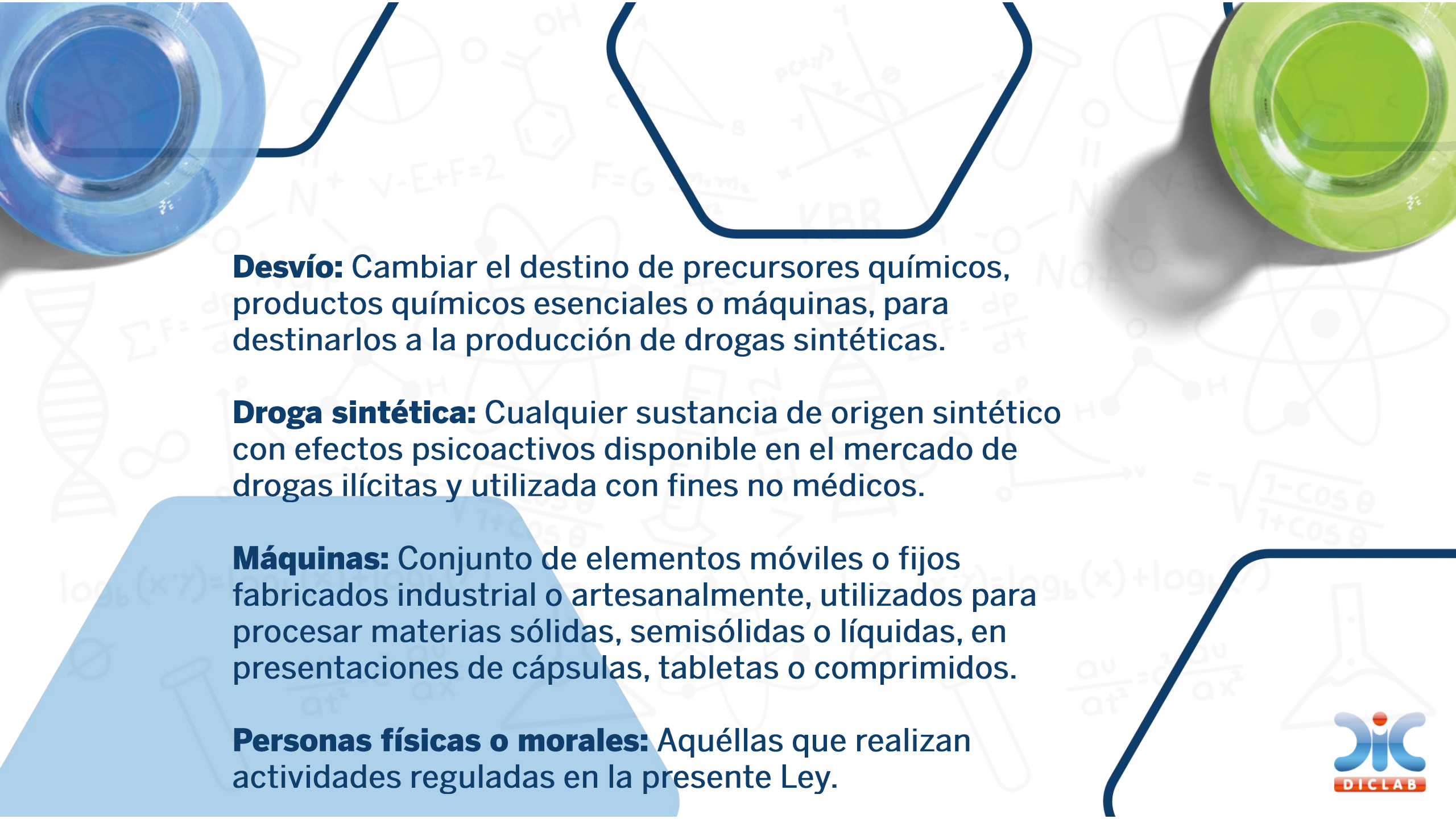
- ✓ La Secretaría de Marina.
- ✓ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México.
- ✓ La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- ✓ La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



## COADYUVARÁN:

- ✓ Secretaría de Marina.
- ✓ Secretaría de la Defensa Nacional.
- ✓ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- ✓ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- ✓ Guardia Nacional.
- ✓ Unidad de Inteligencia Financiera.
- ✓ Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Agencia Nacional de Aduanas.
- ✓ Actividades reguladas



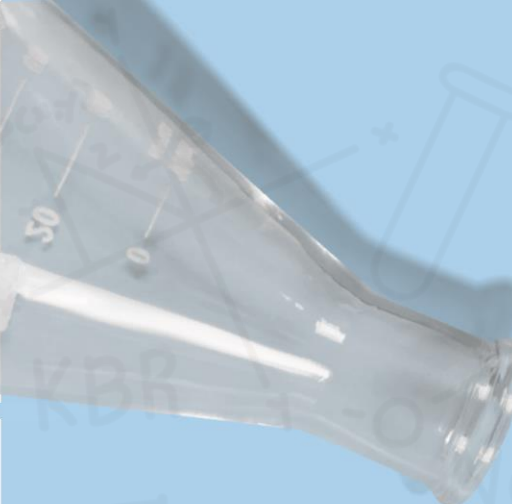


**Desvío:** Cambiar el destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para destinarlos a la producción de drogas sintéticas.

**Droga sintética:** Cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizada con fines no médicos.

**Máquinas:** Conjunto de elementos móviles o fijos fabricados industrial o artesanalmente, utilizados para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de cápsulas, tabletas o comprimidos.

**Personas físicas o morales:** Aquéllas que realizan actividades reguladas en la presente Ley.

A clear glass Erlenmeyer flask tilted to the right, with a '50' marking on its side.

**Precursores químicos:** Sustancias fundamentales para la producción de drogas sintéticas, que incorporan su estructura molecular al producto final.

**Productos químicos esenciales:** Sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir drogas sintéticas, tales como solventes, reactivos y catalizadores.

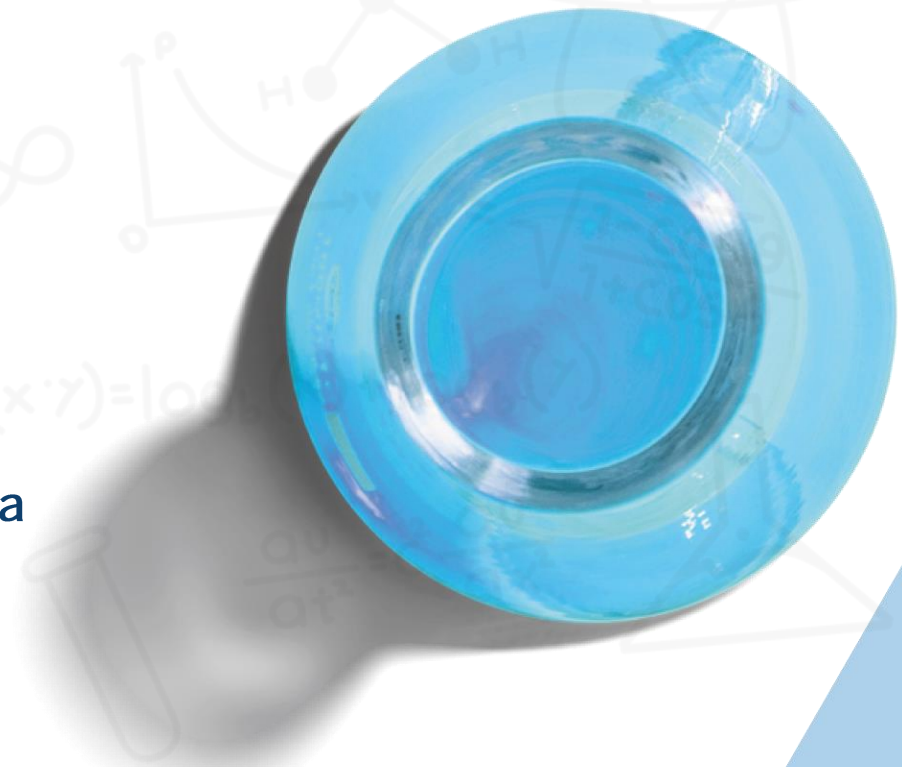
**Sistema Integral de Sustancias:** Plataforma de control, registro y autorizaciones perteneciente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario.





## Precursores químicos:

- Ácido N-acetil- antranílico
- Ácido lisérgico
- Cianuro de Bencilo
- Efedrina
- Ergometrina
- Ergotamina
- 1-fenil-2-propanona
- Fenilpropanolamina
- Isosafrol
- 3,4-metilendioxifenil-2-propanona
- Piperonal
- Safrol
- Seudoefedrina

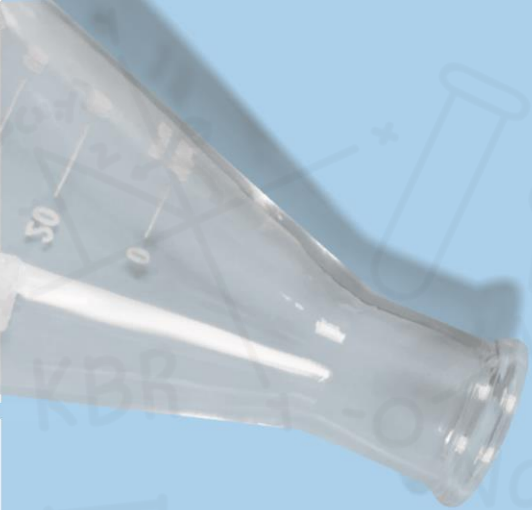


## Precursores químicos (adicionados en diversos acuerdos)

- ✓ Ácido fenilacético, así como sus sales y derivados.
- ✓ Metilamina.
- ✓ Nitroetano.
- ✓ Nitrometano.
- ✓ Benzaldehído.
- ✓ Cloruro de Bencilo.
- ✓ N-fenetil-4-piperidona (NPP).
- ✓ 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).
- ✓ Alfa-Fenilacetoacetnitrilo (APAAN).
- ✓ N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP)
- ✓ Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina
- ✓ Anhídrido propiónico
- ✓ Cloruro de propionilo

*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 23-11-2009*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 23-11-2009*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 28-10-2015*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 28-10-2015*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 28-10-2015*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 28-10-2015*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 28-10-2015*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 18-07-2017*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 18-07-2017*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 24-12-2018*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 13-05-2021*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 13-05-2021*  
*Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 13-05-2021*

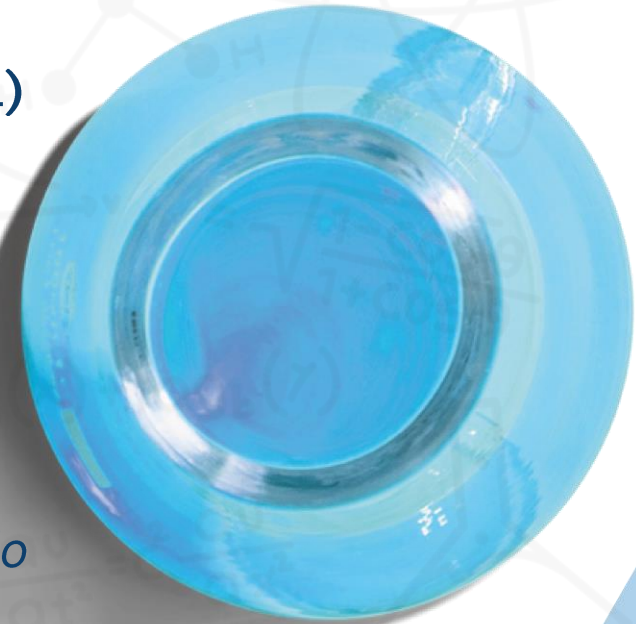
**También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las sustancias en listadas en la presente fracción.**



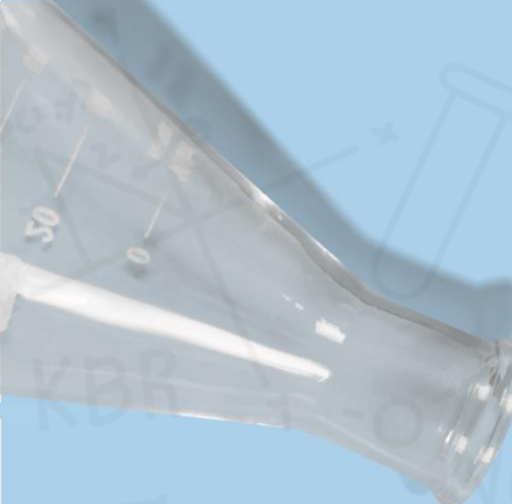


## Productos Químicos Esenciales:

- Acetona;
- Ácido antranílico;
- Ácido clorhídrico;
- Ácido fenilacético (SE SUPRIME DOF 20/05/2021)
- Ácido sulfúrico;
- Anhídrido acético;
- Éter etílico;
- Metiletilcetona;
- Permanganato potásico;
- Piperidina,
- Tolueno
- Ácido yodhídrico. *Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 23-11-2009*
- Fósforo rojo. *Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 23-11-2009*





A clear glass flask tilted to the right, with a '50' marking on its side.

Los sujetos, con excepción de los transportistas, informarán anualmente a la Secretaría de Salud lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes de los sujetos con los que hubieren realizado alguna actividad regulada.
  
- II. Cantidad o volumen de precursores químicos o productos químicos esenciales que hayan sido objeto de cada actividad regulada.





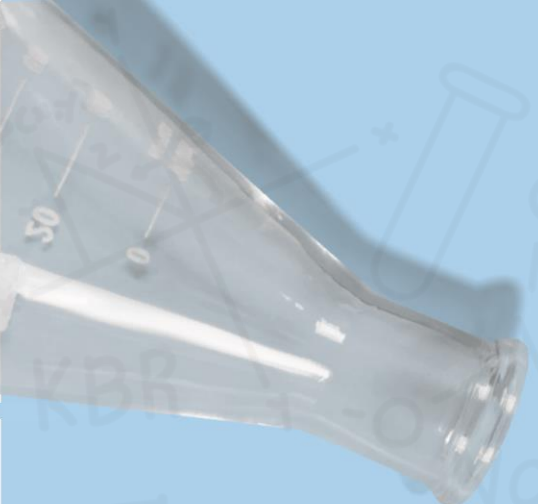
- **Los informes anuales** a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley **deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate**, en los formatos que las Secretarías de Salud y de Comunicaciones y Transportes determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



The background features a light blue gradient with various scientific and mathematical icons and formulas in a lighter shade. These include a DNA double helix, a chemical structure of a benzene ring, a test tube, a flask, and several mathematical equations such as  $F=G \frac{m_1 m_2}{r^2}$ ,  $V-E+F=2$ ,  $\log_b(x \cdot y) = \log_b(x) + \log_b(y)$ , and  $\frac{dv}{dt^2} = \frac{d^2v}{dx^2}$ . There are also decorative blue lines and shapes, including a large blue circle on the left and a large green circle on the right, both containing liquid. A dark blue shadow is cast by the green circle.

**Artículo 12.-** Los sujetos llevarán un registro de cada actividad regulada que realicen, que deberán conservar por un período de tres años. El registro contendrá lo siguiente:

- I. Fecha en que se realice la actividad regulada;
- II. Datos de identidad de los sujetos con los que se efectúe;
- III. Descripción, volumen, origen, medio de transporte y destino de los precursores químicos o productos químicos esenciales.
- IV. Forma de entrega y pago.

A glass funnel or flask tilted to the left, with a scale on its side showing numbers like 50 and 0.

**Artículo 13.-** Para los efectos del artículo anterior, los sujetos deben recabar de las personas con las que realicen cualquier actividad regulada, copia de los documentos siguientes:

- I. Las autorizaciones sanitarias o avisos de funcionamiento de los establecimientos respectivos, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.





Tratándose de **personas morales**, la documentación que acredite que se encuentran legalmente constituidas y que su representante legal cuenta con facultades para la celebración del acto.

III. Tratándose de sujetos que no tengan domicilio en territorio nacional, en su caso, la documentación que acredite que se encuentran autorizados o registrados por las autoridades competentes de su país para efectuar la operación de que se trate.

IV. Los demás documentos que el Consejo determine previa opinión favorable de las dependencias, publicados en el Diario Oficial de la Federación para el cumplimiento del objeto de esta Ley. La documentación respectiva deberá recabarse una sola **vez y conservarse por un período de tres años.**



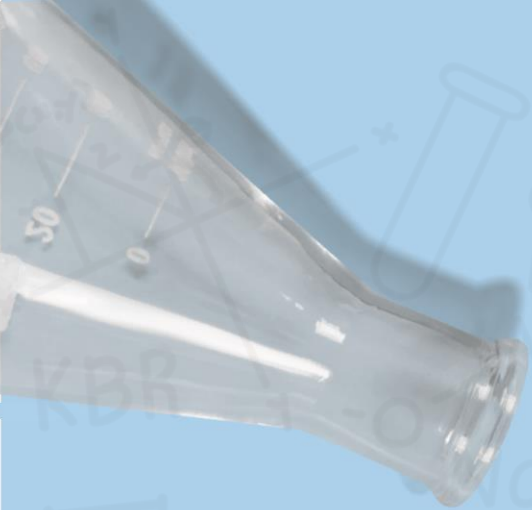
**Artículo 14.-** Los sujetos deben comunicar inmediatamente a la Secretaría de Salud lo siguiente:

- I. Cualquier actividad regulada que involucre un volumen extraordinario de precursores químicos o productos químicos esenciales, un método de pago o entrega inusual, o cualquier circunstancia que pueda implicar un desvío.
- II. La propuesta para realizar cualquiera de las actividades reguladas, por sujetos cuya descripción o características coincidan con información proporcionada previamente por cualquiera de las dependencias.
- III. **La desaparición o merma inusual de precursores químicos o productos químicos esenciales.**

La documentación respectiva debe recabarse una sola vez y conservarse de manera física por un periodo de **cinco años contados a partir de la realización de la actividad regulada.**

Las personas físicas o morales **deben custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la documentación señalada** en el presente artículo, así como brindar las facilidades necesarias para que las autoridades lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de la presente Ley.

Así mismo las personas físicas o morales deben reportar en el Sistema Integral de Sustancias la información de la documentación señalada en este artículo respecto de las personas físicas o morales con las que realicen actividades reguladas.





**Artículo 16.- La importación o exportación de precursores químicos y productos químicos esenciales únicamente podrá realizarse por las aduanas que determine la Secretaría de Salud, previa opinión de las dependencias, así como con la verificación de dicha Secretaría, que llevará a cabo a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Queda prohibida la importación o exportación de estas sustancias por vía postal, mensajería o paquetería.

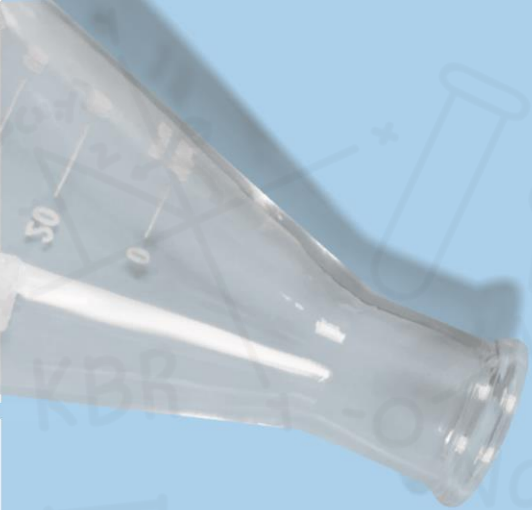




**Artículo 23.-** La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios aplicará las siguientes sanciones:

- I. Por infracción a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17 de esta Ley, multa de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- I. Por infracción a los artículos 12, 13 y 14 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 24.-** Cuando las personas morales realicen actividades reguladas **no incluidas en su objeto social, se les impondrá una multa por el equivalente al diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas actividades,** con independencia de las responsabilidades civiles, penales y fiscales en que incurran.

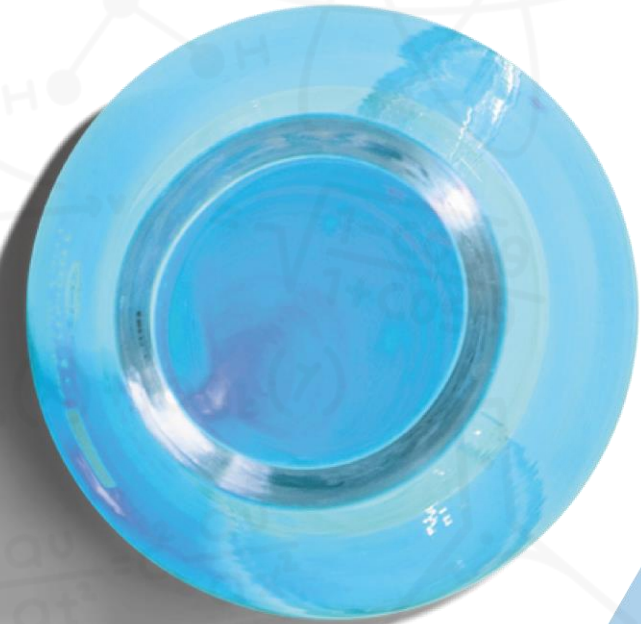




**ACUERDO por el que se determinan las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales, a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de la ley.**

Que en la propia Ley de referencia se relacionan los Precursores Químicos y Productos Químicos Esenciales sujetos a control, que en el artículo 4to. se expresan y que de acuerdo con el artículo 5o., este Consejo ha determinado considerar: Precursores Químicos .

- ✓ Acido N-acetiltranílico
- ✓ Acido lisérgico
- ✓ Cianuro de bencilo
- ✓ Efedrina
- ✓ Ergometrina
- ✓ Ergotamina
- ✓ 1-fenil-2 propanona
- ✓ Fenilpropanolamina
- ✓ Isosafrol
- ✓ 3, 4-metilendioxfenil-2-propanona
- ✓ Piperonal
- ✓ Safrol
- ✓ Seudoefedrina



# ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CANTIDADES O VOLUMENES DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES A PARTIR DE LOS CUALES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

24 DE ABRIL DE 1998

| PRODUCTOS QUIMICOS<br>ESENCIALES | CANTIDAD Ó VOLUMEN          |                         |
|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
|                                  | COMERCIO                    | IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN |
|                                  | (OPERACIÓN DOMÉSTICA) EN KG | EN KG                   |
| ACETONA                          | 500                         | 1500                    |
| ACIDO ANTRANILICO                | 50                          | 50                      |
| ACIDO CLORHIDRICO                | NO REGULADO, OBLIGATORIO    | 1500                    |
|                                  | LLEVAR REGISTRO             |                         |
| ACIDO FENIL ACÉTICO              | 20                          | 50                      |
| ACIDO SULFURICO                  | NO REGULADO, OBLIGATORIO    | 1500                    |
|                                  | LLEVAR REGISTRO             |                         |
| ANHÍDRIDO ACÉTICO                | 1000                        | 1000                    |
| ETER ETÍLICO                     | 250                         | 500                     |
| METIL-ETIL-CETONA                | 500                         | 500                     |
| PERMANGANATO DE POTASIO          | 250                         | 250                     |
| PIPERIDINA                       | 0.5                         | 0.5                     |
| TOLUENO                          | NO REGULADO                 | 1500                    |

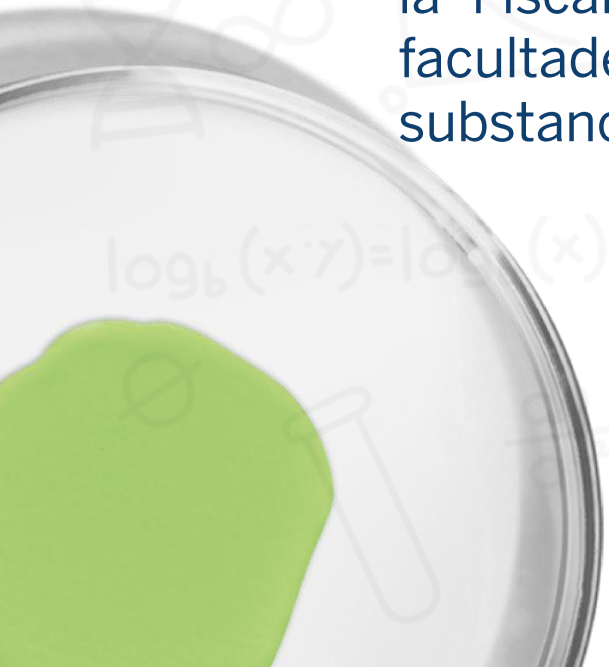
**DOF: 28/04/2022**

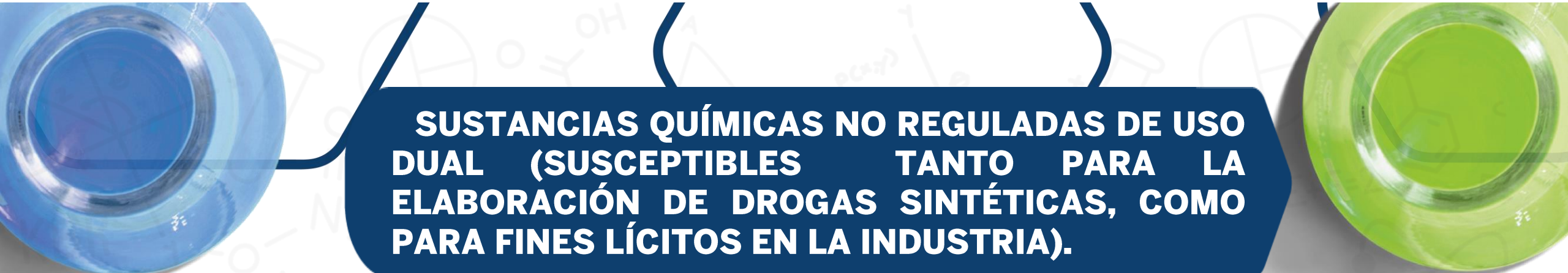
**ACUERDO** por el que se modifica el diverso **CSG** CCC 4/15.04.2021, por el que se aprueba **la implementación de la lista de vigilancia de sustancias susceptibles de uso dual**, como mecanismo de monitoreo en el ámbito de sus respectivas competencias, a cargo del **Consejo de Salubridad General**; las secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Economía, Salud, Marina, así como de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y la Fiscalía General de la República de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.





**TERCERO.** Se adicionan en orden consecutivo al listado de vigilancia que refiere el artículo CUARTO, del ACUERDO CSG CCC 4/15.04.2021, por el que se aprueba la implementación de la lista de vigilancia de sustancias susceptibles de uso dual **(lícitas e ilícitas)**, como mecanismo de monitoreo en el ámbito de sus respectivas competencias, a cargo del **Consejo de Salubridad General**, las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público; Economía, Salud, Marina, así como de Comunicaciones y Transportes y la Fiscalía General de la República de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, las sustancias denominadas.



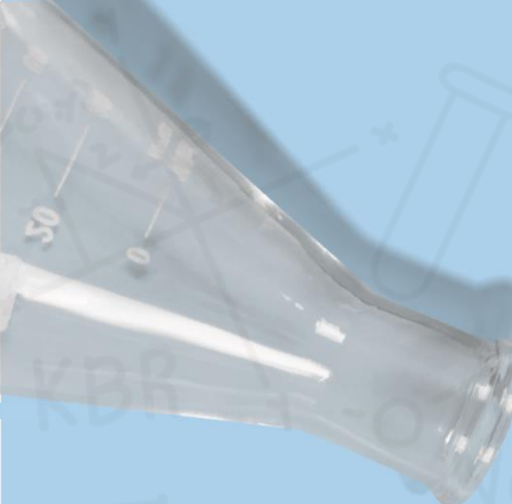


**SUSTANCIAS QUÍMICAS NO REGULADAS DE USO DUAL (SUSCEPTIBLES TANTO PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS SINTÉTICAS, COMO PARA FINES LÍCITOS EN LA INDUSTRIA).**

- Piperidina y sales.
- Cianuro de sodio.
- Estireno.
- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado volumétrico superior o igual al 80% vol.
- Hexano; heptano.
- Amoniacó anhidro.
- Carbonato de sodio.
- Metanol (alcohol metílico).
- Alcohol isopropílico.
- Etilenglicol (etanodiol).
- Ácido acético.
- Acetato de n-butilo.
- Anhídrido acético.
- Acido Tartárico.

**SUSTANCIAS QUÍMICAS NO REGULADAS DE USO DUAL (SUSCEPTIBLES TANTO PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS SINTÉTICAS, COMO PARA FINES LÍCITOS EN LA INDUSTRIA).**

- 4-piperidinona
- 4-piperidona mono hidrato
- Clorhidrato de 4-piperidona
- Clorhidrato de 4-piperidona mono hidrato
- Carboxilato de terbutilo-4-anilinopiperidina (1-n-boc-4-fenil-anilinopiperidina)
- N-(4-Fluorofenil) piperidina -4-amina
- Carboxilato de tert-butil-4-((3-fluoro fenil)amino)piperidina
- Bencilfentanilo
- Anilina(a)
- Norfentanilo
- 1-bencil-4-piperidona
- 4-anilino-1-bencilpiperidina (4-ANBP)
- Bromuro de feniletilo
- Cloruro de feniletilo
- Yoduro de feniletilo
- Clorhidrato de Cloroefedrina
- Clorhidrato de Cloropseudoefedrina
- Formamida
- Ácido fórmico
- Ácido bromhídrico
- 3,4-metilendioxfenil-2-nitropropeno (3,4-MDP2NP, 3,4-MDP-2-P nitropropeno)
- N-metilformamida
- l-fenilacetilcarbinol





**SUSTANCIAS QUÍMICAS NO REGULADAS DE USO DUAL  
(SUSCEPTIBLES TANTO PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS  
SINTÉTICAS, COMO PARA FINES LÍCITOS EN LA INDUSTRIA).**

- 1-fenil-2-nitropropeno (P2NP, P-2-P nitropropeno)
- Propiofenona (1-fenil-1-propanona)
- Ácido alfa-fenilacetoacético (ácido 3-oxo-2-fenilbutanoico) y sus sales y ésteres
- 41. Ácido 3,4-MDP-2-P metil glicídico y sus sales y ésteres
- Metil-3- [3 , 4'-metilendioxi) fenil] -2-metilglicidato de metilo ("3,4-MDP-2-Pmetilglicidato")
- Formaldehido
- N-acetilefedrina
- N-acetilpseudoefedrina
- Fenil-2-nitropropano
- Cianuro de potasio
- Diisopropiletilamina (DIPEA)
- N-Metilefedrina
- N-metilpseudoefedrina





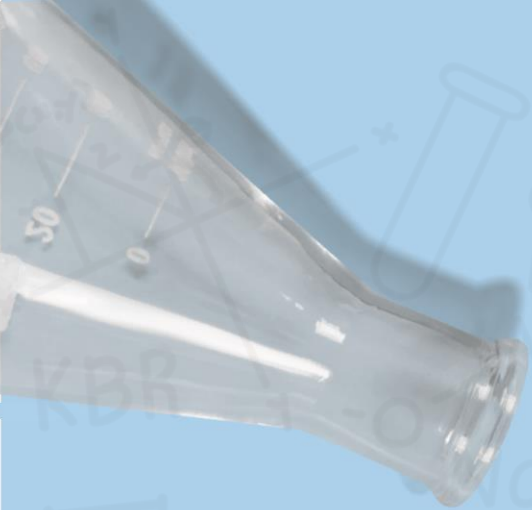
**SUSTANCIAS QUÍMICAS NO REGULADAS DE USO DUAL  
(SUSCEPTIBLES TANTO PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS  
SINTÉTICAS, COMO PARA FINES LÍCITOS EN LA INDUSTRIA).**

- Ergocristina
- Morfolina
- Permanganato de sodio
- Dimetilsulfona
- Acetonitrilo
- Acetato de plomo
- Acetato de sodio
- Ácido acético
- Benceno
- Cloruro de amonio
- Cloruro de calcio
- Hidróxido de potasio
- Hidróxido de sodio
- Yodo
- Ácido hipofosforoso
- Carbonato de sodio
- Gluconato de sodio
- Fósforo amarillo
- Fósforo blanco
- Acetato de etilo
- Diclorometano
- Metil Isobutil Cetona

**ACUERDO** por el que se establecen medidas de control y vigilancia para el uso de ácido fenilacético, sus sales y derivados; metilamina; ácido yodhídrico y fósforo rojo.

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2009.**

A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, se considerarán a las sustancias denominadas ácido fenilacético, sus sales y derivados y a la metilamina como sustancias psicotrópicas, en términos de la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, quedando por tanto sujetas a los requerimientos que deben satisfacerse para su fabricación, importación, exportación y adquisición en plaza. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran sales y derivados del ácido fenilacético los siguientes: **SALES DEL ACIDO FENILACETICO Fenil acetato de potasio Fenil acetato de sodio.**



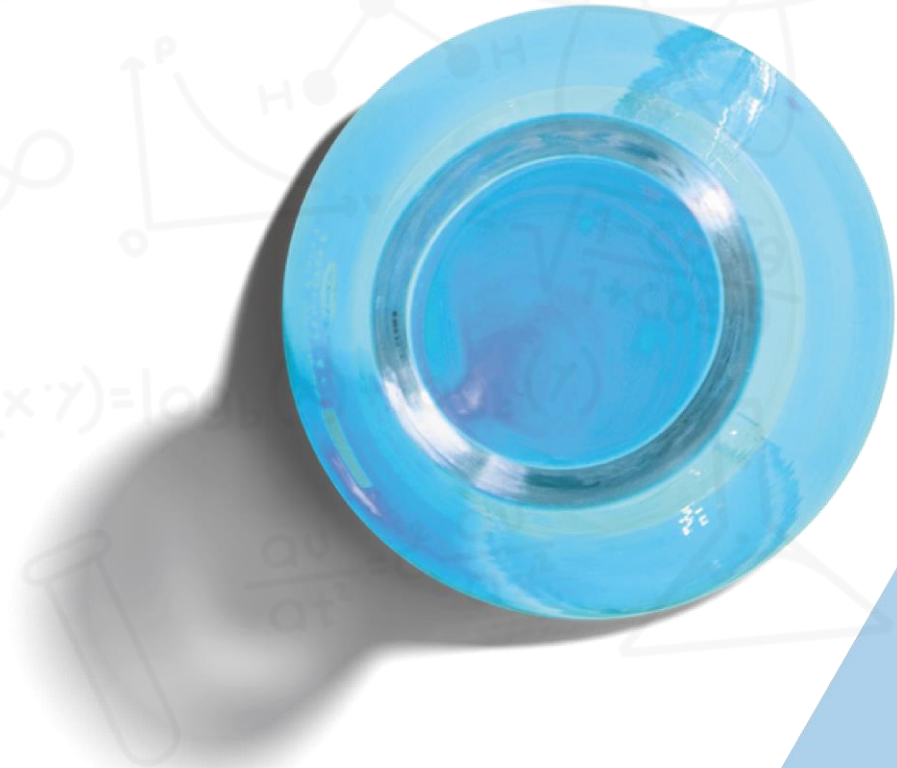


## SALES DEL ACIDO FENILACETICO

- Fenil acetato de potasio
- Fenil acetato de sodio

## DERIVADOS DEL ACIDO FENILACETICO

- Feniletanol (Alcohol feniletílico)
- Fenilacetaldehído
- Fenil acetato de alilo
- Fenil acetato de amilo (Pentilo)
- Fenil acetato de p-anisilo
- Fenil acetato de bencilo
- Fenil acetato de butilo
- Fenil acetato de metil butilo (isopentilo)
- Fenil acetato de ciclohexilo
- Fenil acetato de cinamilo






## DERIVADOS DEL ACIDO FENILACETICO

- Fenil acetato de citronelilo
- Fenil acetato de etilo
- Fenil acetato de eugenilo
- Fenil acetato de feniletilo
- Fenil acetato de fenilpropilo
- Fenil acetato de geranilo (trans-3, 7-dimetil-2,6-octadienilo)
- Fenil acetato de guayacilo
- Fenil acetato de hexilo
- Fenil acetato de isoamilo
- Fenil acetato de isobutilo
- Fenil acetato de isoeugenilo
- Fenil acetato de isopropilo
- Fenil acetato de linalilo
- Fenil acetato de L-mentilo
- Fenil acetato de nerilo
- Fenil acetato de octilo
- Fenil acetato de paracresilo (P-tolilo)
- Fenil acetato de propilo
- Fenil acetato de rodinilo
- Fenil acetato de santalilo
- Fenil acetato de trans-2-hexenilo
- Fenil acetato de furfurilo
- Fenil acetato de heptilo
- Fenil acetato de nonilo
- Fenil acetato de tert-butilo
- Fenil acetato tetrahidrofurilo
- Fenil acetato de 3-hexenilo
- Cloruro de fenilacetilo
- Fluoruro de fenilacetilo
- Fenil acetamida
- Fenil acetato de metilo
- Bromuro de fenilacetilo 2

**Párrafo con sustancias  
adicionado por Acuerdo  
DOF 23-12-2010**

A collection of laboratory glassware including a large glass funnel, a small vial with a black cap, and a petri dish with green agar, all set against a light blue background with faint scientific symbols and formulas.

**ACUERDO** por el que se adicionan las sustancias **nitroetano, nitrometano, benzaldehído y cloruro de bencilo**, al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; **y se consideran sustancias psicotrópicas** comprendidas en el artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud.


Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2015



**ACUERDO** por el que se adicionan las **substancias N-fenetil-4-piperidona (NPP) y 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)**, al listado de la clasificación a que se refiere la fracción I, del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; y **se consideran estupefacientes** comprendidos en el artículo 234, de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.





**ACUERDO** por el que se adicionan las sustancias **N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP), Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP), Anhídrido propiónico y Cloruro de propionilo**, al listado de la clasificación a que se refiere a la fracción I, del artículo 4, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; **y se consideran estupefacientes** comprendidos en el artículo 234, de la Ley General de Salud.

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2021**

# Comunicado conjunto Cofepris - Marina – SSPC



Entra en vigor reforma a ley federal que permite mejor control de precursores químicos

- Se actualizan sanciones administrativas y tipificación de delitos por conductas relacionadas con el uso indebido
- Cofepris contará con el Sistema Integral de Sustancias (Sisus)** para simplificar trámites administrativos a quienes realicen actividades reguladas Ciudad de México, **5 de mayo de 2023.**

Gracias al trabajo conjunto entre la Secretaría de Marina (Semar), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Coordinación de la Unidad de Análisis Estratégicos y Vinculación Interinstitucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) se reformó la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, con el fin de garantizar la seguridad nacional y la salud de las personas.





**La información que contenga el Sisus (Sistema Integral de Sustancias) es de carácter reservado y solo será proporcionada por orden de un juez de control federal en materia penal en delitos contra la salud por delincuencia organizada.**



DICLAB

**GRACIAS**